



RAD. No 08001315300420220015600

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLEY DEL BARRE DE LA ROSA , con apoderado, PABLO ANDRÉS BENÍTEZ ARMENTA

ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DICINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por PABLO ANDRÉS BENÍTEZ ARMENTA, contra el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que es apoderado judicial de la señora SHIRLEY DEL BARRE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.464.586, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo singular ejercido contra la señora ENEXI CECILIA PANZZA MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.661.174, El proceso ejecutivo singular mencionado anteriormente reposa en el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA bajo radicado No. 2020-525, como consta en la hoja de reparto emitido de fecha 11 de noviembre de 2020.

La Parte accionante, hace una descripción de las etapas procesales, observadas dentro del proceso ejecutivo en cuestión.

Sostiene que, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ordenó y notificó por estrado “seguir adelante con la ejecución contra la señora ENEXI CECILIA PANZZA MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.661.174, tal como se dispuso en el mandamiento de pago aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo; y ordenar la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla”

Adiciona la parte accionante que, presento memorial al juzgado mediante correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021 con el fin de solicitar de manera respetuosa que enviara sentencia emitida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA de fecha 26 de agosto de 2021 y que aportara constancia de envío a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, del cual no existe respuesta por parte de aquel despacho judicial

Posterior a eso, presenté otro memorial mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022 a fin de solicitar que se me envíe auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la audiencia celebrada de fecha 26 de agosto de 2021, del cual tampoco recibimos respuesta.

Luego, mediante memorial de fecha 3 de marzo de este año enviado por correo electrónico, volví a solicitar al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que se sirviera remitir el proceso No. 2020-525 a los JUZGADOS D

La última solicitud por escrito y digital enviado al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA fue el 4 de abril de este año con la misma solicitud que mencioné anteriormente y no recibí respuesta.

Hace quince días me acerqué a las instalaciones del accionado, por lo que el funcionario de turno en atención al usuario me dice que todavía no ha sido remitido y, con cierta molestia, expongo que no he presentado liquidación de crédito porque ellos no lo han enviado a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y el auto que ordena seguir con la ejecución se emitió y se notificó por estrado de fecha 26 de agosto del año anterior.

Teniendo en cuenta la actitud parsimoniosa del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA para con el proceso de radicado No. 2020-525 desde el 26 de agosto de 2021 que presenta una negligencia que cerciona los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (por no remitirla a la autoridad judicial pertinente para seguir realizando las actuaciones que me corresponda como apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo singular) y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (porque la negligencia por parte del juzgado me niega de manera taxativa el acceso a las instancias judiciales, así como los problemas que ha ocasionado la relación entre la señora SHIRLEY DEL BARRE DE LA ROSA y mi persona en lo concerniente al vínculo entre abogado y cliente, solicito a este Despacho que se sirva otorgar las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a mi persona en calidad de apoderado de la señora SHIRLEY DEL BARRE DE LA ROSA siendo demandante dentro del proceso ejecutivo singular bajo Radicado No. 2020-525 que reposa en el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en consecuencia, al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que se sirva remitir el expediente del proceso ejecutivo singular con Radicado No. 2020-525 a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para su posterior reparto.

Es el caso que en el auto admisorio de la tutela se dijo: *“ Teniendo en cuenta que un abogado cuando actúa como apoderado judicial de una parte, no ejercita derechos propios sino los de su poderdante, es necesario que el doctor PABLO ANDRÉS BENITEZ*

ARMENTA, presente poder suficiente para promover esta tutela en interés de SHIRLEY DEL BARRE DE LA ROSA”,

El abogado atendió esta ordenación y por medio de memorial de 11 de julio de 2022, visible como archivo 06 del expediente electrónico, allega el respectivo poder, razón por la cual se ha de entender como tutelante, a la señora SHIRLEY DEL BARRE DE LA ROSA.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

El juzgado accionado, pese a que fue notificado no rindió informe en lo referente a los hechos de la presente acción tutelar.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por PABLO ANDRÉS BENÍTEZ ARMENTA, contra el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión a que el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, no se ha pronunciado respecto a su solicitud dentro del proceso ejecutivo Rad 08001418901020200052500.

PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico consiste en establecer si el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, vulnera los derechos fundamentales del actor, al no dar respuesta de fondo a la

petición allegada en fecha del 1 de septiembre de 2021 y reiterada en varias ocasiones.

En este orden de ideas, las solicitudes elevadas en las fechas: 1 de septiembre de 2021, 18 de febrero de 2022, 3 de marzo de 2022 y 4 de abril de 2022, las cuales fueron según la parte accionante enviadas vía correo electrónico, no fueron contestadas por la parte accionada.

No obstante, la parte accionante arguye, que hizo la misma petición de forma presencial ante el despacho del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Al respecto la Corte ha precisado mediante sentencia T-334 de 1995 sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que:

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”¹

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó en sentencia T-334 de 1995.

“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

Así mismo la Corte ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso² y del derecho al acceso de la administración de justicia,³ en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁴ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

1 Sentencia T-334 de 1995.

2 Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

3 Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

4 Sentencia T-368.

En este caso, y por lo argumentos arriba esbozados es claro que lo pretendido por la actora en la petición presentada es una actuación de carácter judicial o jurisdiccional, teniendo en cuenta que la primera petición se realizó en el mes de septiembre del año 2021, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA no ha atendido los requerimientos de la parte accionante.-

Cómo el juzgado accionado no rindió el informe en el curso de la tutela, debe operar la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la acción tutelar, habiendo por tanto lugar a tutelar el debido proceso del hoy accionante, por lo que se instara al juzgado accionado a pronunciarse ante las solicitudes presentadas por la parte accionante.

Así las cosas, es claro para este despacho que el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del hoy accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante SHIRLEY DEL BARRE DE LA ROSA, vulnerados por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, proceda a pronunciarse, dentro del término de tres (03) días contados desde su notificación de este fallo, frente a la petición elevada por el accionante de remitir el expediente del proceso ejecutivo singular con Radicado No. 2020-525 a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para su posterior reparto. En caso de que el proceso se encuentre efectivamente en la etapa de remitirlo a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, deberá procederse a ello dentro de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO.- TENER al doctor PABLO ANDRÉS BENÍTEZ ARMENTA, como apoderado de la tutelante.

CUARTO. NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b04d215222ca475d50af938e8eab34f8a4fa4f4b5ab4e67888134371ccb9176**

Documento generado en 19/07/2022 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>